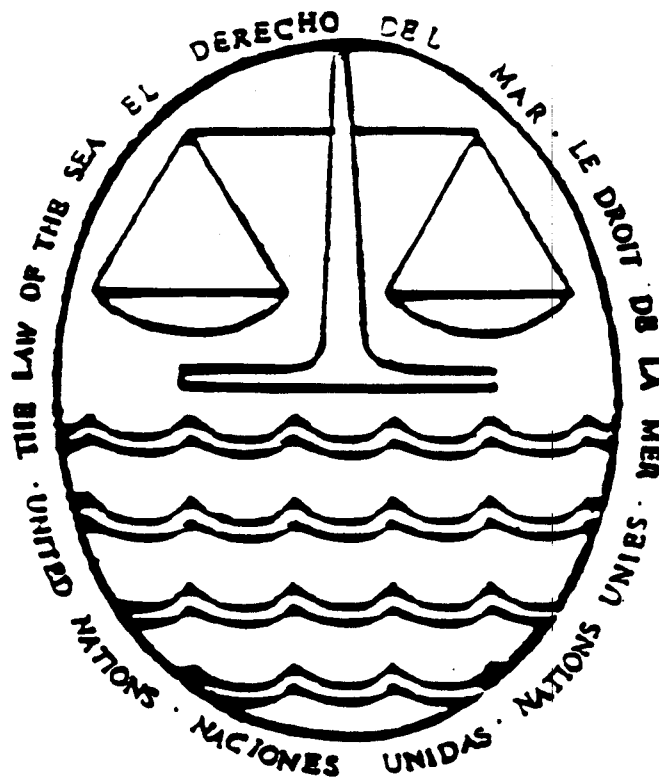


# BOLETÍN DEL DERECHO DEL MAR

No. 28

JUNIO 1995



DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR  
OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

95-21626 (S)



La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER  
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A CONDICIÓN DE QUE SE  
MENCIONE LA FUENTE

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	7
A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar al 5 de abril de 1995 . . . . .	7
1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus grupos regionales, y de las adhesiones y sucesiones a ella . . . . .	7
2. Lista alfabética de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar . . . . .	10
3. Eslovenia: Declaración hecha en el momento de la sucesión . . . . .	10
4. Viet Nam: Declaración hecha en el momento de la ratificación . . . . .	11
B. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994 . . . . .	12
1. Cuadro en el que figuran los Estados Partes en la Convención y en el Acuerdo al 16 de junio de 1995 . . . . .	12
2. Notificaciones de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo . . . . .	18
a) Notificaciones por las que se consiente la aplicación provisional . . . . .	18
i) Polonia . . . . .	18
ii) Federación de Rusia . . . . .	18
b) Notificaciones que no consienten la aplicación provisional . . . . .	18
i) Bulgaria . . . . .	18
ii) Arabia Saudita . . . . .	19

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR . . . . .	19
A. Legislación nacional reciente comunicada por los gobiernos . . . . .	19
Federación de Rusia: Decreto del Presidente de la Federación de Rusia sobre las actividades de las personas rusas naturales y jurídicas relacionadas con la exploración y explotación de los recursos minerales del lecho del mar más allá de los límites de la plataforma continental . . . . .	19
B. Protestas de Estados y entidades . . . . .	21
1. Nota verbal de fecha 23 de diciembre de 1994 dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia por la Embajada alemana en Bangkok (en nombre de la Unión Europea) . . . . .	21
2. Nota verbal de fecha 14 de diciembre de 1994 dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica por la Embajada alemana en San José (en nombre de la Unión Europea) . . . . .	22
C. Comunicaciones de Estados . . . . .	23
España: Carta de fecha 31 de marzo de 1995 dirigida al Secretario General por el representante permanente de España ante las Naciones Unidas . . . . .	23
D. Tratados bilaterales . . . . .	24
1. Tratado entre la República Federal de Alemania y la República de Polonia sobre la confirmación de la frontera entre ambos países, 14 de noviembre de 1990 . . . . .	24
2. Acuerdo entre la Unión Europea y el Canadá sobre la pesca (fletán de Groenlandia), 16 de abril de 1995 . . . . .	25
III. OTRAS INFORMACIONES . . . . .	35
Corte Internacional de Justicia . . . . .	35
1. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein ( <u>Qatar</u> contra <u>Bahrein</u> ) . . . . .	35
2. Caso de jurisdicción pesquera ( <u>España</u> contra <u>Canadá</u> ) . . . . .	39

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar al 5 de abril de 1995

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sus grupos regionales, y de las adhesiones y sucesiones a ella<sup>1</sup>

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	África
3	18 de marzo de 1983	México	América Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	África
6	7 de junio de 1983	Ghana	África
7	29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belice	América Latina/Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	África
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	África
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	África
13	15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	África
15	23 de enero de 1985	Sudán	África
16	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina/Caribe
17	16 de abril de 1985	Togo	África
18	24 de abril de 1985	Túnez	África
19	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21	16 de julio de 1985	Malí	África
22	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23	6 de septiembre de 1985	Guinea	África

<sup>1</sup> La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con el artículo 308 de la Convención.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
24	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzanía	África
25	19 de noviembre de 1985	Camerún	África
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30	14 de agosto de 1986	Nigeria	África
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	África
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	África
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	África
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	Zaire	África
40	2 de marzo de 1989	Kenya	África
41	24 de julio de 1989	Somalia	África
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	África
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	África
45	5 de diciembre de 1990	Angola	África
46	25 de abril de 1991	Granada	América Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) <sup>2</sup>	Asia
48	9 de agosto de 1991	Islas Marshall <sup>2</sup>	Asia
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	África
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	África
51	24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	América Latina/Caribe
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	América Latina/Caribe
54	7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	América Latina/Caribe

<sup>2</sup> Adhesión a la Convención.



Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
55	24 de febrero de 1993	Zimbabwe	África
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa occidental y otros Estados
57	1° de octubre de 1993	San Vicente y las Granadinas	América Latina/Caribe
58	5 de octubre de 1993	Honduras	América Latina/Caribe
59	12 de octubre de 1993	Barbados	América Latina/Caribe
60	16 de noviembre de 1993	Guyana	América Latina/Caribe
61	12 de enero de 1994	Bosnia y Herzegovina <sup>3</sup>	Europa oriental
62	21 de junio de 1994	Comoras	África
63	19 de julio de 1994	Sri Lanka	Asia
64	25 de julio de 1994	Viet Nam	Asia
65	19 de agosto de 1994	Ex República Yugoslava de Macedonia <sup>3</sup>	Europa oriental
66	5 de octubre de 1994	Australia	Europa occidental y otros Estados
67	14 de octubre de 1994	Alemania <sup>2</sup>	Europa occidental y otros Estados
68	4 de noviembre de 1994	Mauricio	África
69	17 de noviembre de 1994	Singapur	Asia
70	12 de diciembre de 1994	Sierra Leona	África
71	5 de enero de 1995	Líbano	Asia
72	13 de enero de 1995	Italia	Europa occidental y otros Estados
73	15 de febrero de 1995	Islas Cook	Asia
74	5 de abril de 1995	Croacia <sup>3</sup>	Europa oriental
75	25 de abril de 1995	Bolivia	América Latina/Caribe
76	16 de junio de 1995	Eslovenia <sup>3</sup>	Europa oriental

76 ratificaciones/adhesiones/sucesiones depositadas  
en poder del Secretario General

<sup>3</sup> Sucesión a la Convención.

2. Lista alfabética de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Alemania	Ghana	Paraguay
Angola	Granada	República Unida de
Antigua y Barbuda	Guinea	Tanzanía
Australia	Guinea-Bissau	Saint Kitts y Nevis
Bahamas	Guyana	Santa Lucía
Bahrein	Honduras	Santo Tomé y Príncipe
Barbados	Indonesia	San Vicente y las
Belice	Iraq	Granadinas
Bolivia	Islandia	Senegal
Bosnia y Herzegovina	Islas Cook	Seychelles
Botswana	Islas Marshall	Sierra Leona
Brasil	Italia	Singapur
Cabo Verde	Jamaica	Somalia
Camerún	Kenya	Sri Lanka
Chipre	Kuwait	Sudán
Comoras	Ex República Yugoslava	Togo
Costa Rica	de Macedonia	Trinidad y Tabago
Côte d'Ivoire	Líbano	Túnez
Croacia	Malí	Uganda
Cuba	Malta	Uruguay
Djibouti	Mauricio	Viet Nam
Dominica	México	Yemen
Egipto	Micronesia (Estados	Yugoslavia
Eslovenia	Federados de)	Zaire
Fiji	Namibia	Zambia
Filipinas	Nigeria	Zimbabwe
Gambia	Omán	

Número total de Estados Partes: 76, al 16 de junio de 1995

3. Eslovenia

Declaración hecha en el momento de la sucesión

La República de Eslovenia no se considera obligada por la declaración hecha sobre la base del artículo 310 de la Convención por la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 310 de la Convención, la República de Eslovenia desea hacer la siguiente declaración:

"En virtud del derecho que tienen los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la República de Eslovenia considera que su Parte V, "Zona económica exclusiva", con inclusión de lo dispuesto en el artículo 70, "Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa", forma parte del derecho internacional consuetudinario general."

Se considerará que esta notificación de sucesión ha entrado en vigor el 25 de junio de 1991, fecha en la que la República de Eslovenia asumió la responsabilidad de sus relaciones internacionales.

4. Viet Nam

Declaración hecha en el momento de la ratificación

La República Socialista de Viet Nam, al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, manifiesta su determinación de unirse a la comunidad internacional en el establecimiento de un orden jurídico equitativo y en la promoción del desarrollo y la cooperación marítimos.

La Asamblea Nacional reitera la soberanía de la República Socialista de Viet Nam sobre sus aguas interiores y mar territorial, los derechos soberanos y la jurisdicción sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Viet Nam, con arreglo a las disposiciones de la Convención y a los principios del derecho internacional, y pide a los demás países que respeten los mencionados derechos de Viet Nam.

La Asamblea Nacional reitera la soberanía de Viet Nam sobre los archipiélagos de Hoang Sa y Truong Sa y su disposición a resolver las controversias relativas a las reivindicaciones territoriales así como otras controversias relacionadas con el mar oriental mediante negociaciones pacíficas con un espíritu de igualdad, respeto y comprensión mutuos, debida observancia del derecho internacional, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, y aceptación de los derechos soberanos y la jurisdicción de los Estados ribereños sobre sus respectivas plataformas continentales y zonas económicas exclusivas; las partes interesadas deberán, al mismo tiempo que realizan activos esfuerzos por promover negociaciones para una solución de fondo y a largo plazo, mantener la estabilidad sobre la base del *statu quo* y abstenerse de cualquier acto que pueda complicar aún más la situación, así como de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

La Asamblea Nacional destaca que es necesario [establecer una diferencia] entre la solución de la controversia relativa a los archipiélagos de Hoang Sa y Truong Sa y la defensa de la plataforma continental y de las zonas marítimas que corresponden a la soberanía, los derechos y la jurisdicción de Viet Nam, con arreglo a los principios y normas especificados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La Asamblea Nacional [autoriza] al Comité Permanente de la Asamblea Nacional y al Gobierno a revisar toda la legislación nacional pertinente para considerar la conveniencia de introducir las modificaciones necesarias de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y salvaguardar los intereses de Viet Nam.

La Asamblea Nacional autoriza al Gobierno a adoptar medidas eficaces para la ordenación y la defensa de la plataforma continental y de las zonas marítimas de Viet Nam.

B. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994

1. Cuadro en el que figuran los Estados Partes en la Convención y en el Acuerdo al 16 de junio de 1995

Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		Ratificación/adhesión <sup>2</sup> ; firma definitiva <sup>3</sup> ; participación <sup>4</sup>
	Fecha de ratificación/adhesión <sup>2</sup> /sucesión <sup>3</sup>	Resolución 48/263 de la Asamblea General	Voto/Copatrocino	Firma <sup>2</sup>	
Afganistán*			Si/-		16 de noviembre de 1994
Albania			Si/-		16 de noviembre de 1994
Alemania	14 octubre 1994*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	14 de octubre de 1994
Andorra			Si/-		16 de noviembre de 1994
Angola*	5 de diciembre de 1990		-/-		
Antigua y Barbuda*	2 de febrero de 1989		-/Copatrocinator		
Arabia Saudita*			Si/-	29 de julio de 1994 + +	No
Argelia*			Si/-	29 de julio de 1994 + +	16 de noviembre de 1994
Argentina*			Si/Copatrocinator		16 de noviembre de 1994
Armenia			Si/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Australia*	5 de octubre de 1994		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Austria*			Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Azerbaiyán			-/-		
Bahamas*	29 de julio de 1983		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994#	16 de noviembre de 1994
Bahrein*	30 de mayo de 1985		Si/-		16 de noviembre de 1994
Bangladesh*			Si/-	15 de noviembre de 1994#	16 de noviembre de 1994
Barbados*	12 de octubre de 1993		-/-		16 de noviembre de 1994
Belarús*			Si/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Belgica*	13 de agosto de 1983		Si/Copatrocinator		16 de noviembre de 1994
Belice*			Si/-		16 de noviembre de 1994
Benin*			Si/Copatrocinator		16 de noviembre de 1994
Bhután*			Si/-		16 de noviembre de 1994
Bolivia*	28 de abril de 1995		Si/-		16 de noviembre de 1994
Bosnia y Herzegovina	12 de enero de 1994*		-/-		21 de octubre de 1994 <sup>1</sup>
Botswana*	2 de mayo de 1990		Si/Copatrocinator		16 de noviembre de 1994
Brasil*	22 de diciembre de 1988		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Brunei Darussalam*			Si/-		28 de abril de 1995 <sup>4</sup>
Bulgaria*			Si/-		16 de noviembre de 1994
Burkina Faso*			-/-		No
Burundi*			Si/-	30 de noviembre de 1994 + +	16 de noviembre de 1994
Cabo Verde*	10 de agosto de 1987		Si/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Camboya*			Si/-		16 de noviembre de 1994
Camerún*	19 de noviembre de 1985		Si/Copatrocinator		No
Canadá*			Si/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Chad*			-/-		
Chile*			Si/Copatrocinator		16 de noviembre de 1994

Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Resolución 48/263 de la Asamblea General		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		Ratificación/adhesión; firma definitiva; participación <sup>6</sup>
	Fecha de ratificación/adhesión <sup>2</sup> /sucesión <sup>3</sup>	Voto/Copatrocino	Firma <sup>2</sup>	Aplicación provisional <sup>3</sup> a partir de:			
China*	12 de diciembre de 1988	Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994			
Chipre*		Si/-	1° de noviembre de 1994#	No			
Colombia*		Abst./-					
Comoras*	21 de junio de 1994	-/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994			
Comunidad Europea*							
Congo*		Si/-					
Costa Rica*	21 de septiembre de 1992	-/-					
Côte d'Ivoire*	26 de marzo de 1984	Si/-	25 de noviembre de 1994#	16 de noviembre de 1994			
Croacia	5 de abril de 1995*	-/-		5 de abril de 1995			5 de abril de 1995 <sup>4</sup>
Cuba*	15 de agosto de 1984	Si/-		16 de noviembre de 1994			
Dinamarca*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	No			
Djibouti	8 de octubre de 1991	-/-					
Dominica*	24 de octubre de 1991	-/-					
Ecuador		-/-					
Egipto*	26 de agosto de 1983	Si/-	22 de marzo de 1995#	16 de noviembre de 1994			
El Salvador*		-/-					
Emiratos Árabes Unidos*		Si/-		16 de noviembre de 1994			
Eritrea		Si/-		16 de noviembre de 1994			
Eslovaquia*		Si/-	14 de noviembre de 1994 + +	16 de noviembre de 1994			
Eslvenia**		Si/-	19 de enero de 1995 +	16 de noviembre de 1994			
España*	16 de junio de 1995	Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	No			16 de junio de 1995
Estados Unidos de América		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994			
Estonia		Si/-		16 de noviembre de 1994			
Etiopía*		Si/-		16 de noviembre de 1994			
Federación de Rusia*		Abst./-		11 de enero de 1995 <sup>7</sup>			
Fiji*	10 de diciembre de 1982	Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994#	16 de noviembre de 1994			
Filipinas*	8 de mayo de 1984	Si/-	15 de noviembre de 1994 +	16 de noviembre de 1994			
Finlandia*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994			
Francia*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994			
Gabón*		Si/-	4 de abril de 1995 + +	16 de noviembre de 1994			
Gambia*	22 de mayo de 1984	-/-					
Georgia		-/-					
Ghana*	7 de junio de 1983	Si/-		16 de noviembre de 1994			
Granada*	25 de abril de 1991	Si/Copatrocinator	14 de noviembre de 1994#	16 de noviembre de 1994			
Grecia*		Si/Copatrocinator	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994			
Guatemala*		-/-					
Guinea*	6 de septiembre de 1985	-/-	26 de agosto de 1994#	16 de noviembre de 1994			
Guinea-Bissau*	25 de agosto de 1986	-/-					
Guinea Ecuatorial*		-/-					
Guyana*	16 de noviembre de 1993	Si/Copatrocinator		16 de noviembre de 1994			

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Resolución 48/263 de la Asamblea General		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	
Estado o entidad <sup>1</sup>	Fecha de ratificación/adhesión/ <sup>2</sup> sucesión <sup>3</sup>	Voto/Copatrociniador	Firma <sup>2</sup>	Aplicación provisional <sup>3</sup> a partir de:	Ratificación/adhesión/ <sup>4</sup> firma definitiva/ <sup>5</sup> participación <sup>6</sup>
Haití*		-/-			
Honduras*	5 de octubre de 1993	Si/-		16 de noviembre de 1994	
Hungría*		Si/-		16 de noviembre de 1994	
India*		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Indonesia*	13 de febrero de 1986	Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994#	16 de noviembre de 1994	
Irán (República Islámica del)*		Si/-		No	
Iraq*	30 de julio de 1985	Si/-		16 de noviembre de 1994	
Irlanda*		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	No	
Islandia*	21 de junio de 1985	Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994#	16 de noviembre de 1994	
Islas Cook*	15 de febrero de 1995			15 de febrero de 1995	15 de febrero de 1995*
Islas Marshall	9 de agosto de 1991*	Si/Copatrociniador		16 de noviembre de 1994	
Islas Salomón*		-/Copatrociniador		8 de febrero de 1995 <sup>7</sup>	
Israel		-/-			
Italia*	13 de enero de 1995	Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	14 de enero de 1995
Jamahiriyá Árabe Libia*		Si/-		16 de noviembre de 1994	
Jamaica*					
Japón*	21 de marzo de 1983	Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994#	16 de noviembre de 1994	
Jordania		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Kazakstán		Si/-		No	
Kenya*		-/-			
Kiribati <sup>5</sup>	2 de marzo de 1989	Si/Copatrociniador		16 de noviembre de 1994	29 de julio de 1994 <sup>f</sup>
Kirguistán		-/-			
Kuwait*	2 de mayo de 1986	Si/-		16 de noviembre de 1994	
Ex República Yugoslava de Macedonia	19 de agosto de 1994*	-/-		26 de noviembre de 1994	19 de agosto de 1994 <sup>p 5</sup>
Lesoto*		-/-			
Letonia		-/-			
Libano*		-/-			
Liberia*	5 de enero de 1995	-/-		5 de enero de 1995	5 de enero de 1995 <sup>p 5</sup>
Liechtenstein*		Si/-			
Lituania		-/-		16 de noviembre de 1994	
Luxemburgo*		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 + +	16 de noviembre de 1994	
Madagascar*		Si/-		16 de noviembre de 1994	
Malasia*		Si/-	2 de agosto de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Malawi*		-/-			
Maldivas*		Si/-	10 de octubre de 1994 + +	16 de noviembre de 1994	
Mali*	16 de julio de 1985	-/-			
Malta*	20 de mayo de 1993	Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994#	16 de noviembre de 1994	
Marruecos*		Si/-	19 de octubre de 1994 + +	No	
Mauricio*	4 de noviembre de 1994	Si/-		16 de noviembre de 1994	4 de noviembre de 1994 <sup>p 5</sup>

Estado o entidad <sup>1</sup>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Resolución 48/263 de la Asamblea General	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		Ratificación/adhesión; firma definitiva; participación <sup>2</sup>
			Fecha de ratificación/adhesión/sucesión <sup>3</sup>	Voto/Copatrociniador	
Mauritania*			-/-	2 de agosto de 1994 +	16 de noviembre de 1994
México*	18 de marzo de 1983		Si/-		No
Micronesia (Estados Federados de)	29 de abril de 1991*		Si/Copatrociniador	10 de agosto de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Mónaco*			Si/-	30 de noviembre de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Mongolia*			Si/-	17 de agosto de 1994 + +	16 de noviembre de 1994
Mozambique*			Si/-		16 de noviembre de 1994
Myanmar*			Si/Copatrociniador		16 de noviembre de 1994
Namibia*	18 de abril de 1983		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994#	16 de noviembre de 1994
Nauru <sup>4,5</sup>			Si/-		16 de noviembre de 1994
Nepal*			Abst./-/-		
Nicaragua*			-/-		
Níger*			Si/-	25 de octubre de 1994 <sup>6</sup>	16 de noviembre de 1994
Nigeria*	14 de agosto de 1986		Si/-		
Niue <sup>5</sup>			Si/Copatrociniador		16 de noviembre de 1994
Noruega*			Si/Copatrociniador		16 de noviembre de 1994
Nueva Zelandia*			Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 + +	16 de noviembre de 1994
Omán*	17 de agosto de 1989		Si/-		16 de noviembre de 1994
Países Bajos*			Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994
Pakistán*			Si/-	10 de agosto de 1994 + +	16 de noviembre de 1994
Palau*			Abst./-/-		
Panamá*			Si/Copatrociniador		16 de noviembre de 1994
Papua Nueva Guinea*			Si/Copatrociniador		
Paraguay*	26 de septiembre de 1986		Si/-	29 de julio de 1994#	16 de noviembre de 1994
Perú			Abst./-/-		
Polonia*			Si/-	29 de julio de 1994 +	23 de febrero de 1995
Portugal*			Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	No
Qatar*			Si/-		16 de noviembre de 1994
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte			Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994
República Árabe Siria			-/-		
República			-/-		
Centroafricana*			Si/-	16 de noviembre de 1994 +	16 de noviembre de 1994
República Checa*			Si/Copatrociniador	7 de noviembre de 1994 + +	16 de noviembre de 1994
República de Corea*			Si/-	27 de octubre de 1994 + +	16 de noviembre de 1994
República Democrática Popular Lao*			Si/-		16 de noviembre de 1994
República de Moldova			Si/-		16 de noviembre de 1994

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Resolución 48/263 de la Asamblea General	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		Ratificación/adhesión; <sup>1</sup> firma definitiva; <sup>2</sup> participación <sup>3</sup>
Estado o entidad <sup>1</sup>	Fecha de ratificación/adhesión/ <sup>2</sup> sucesión <sup>3</sup>	Voto/Copatrociniador	Firma <sup>2</sup>	Aplicación provisional <sup>3</sup> a partir de:	
República Dominicana*	-/-	-/-			
República Popular Democrática de Corea*	-/-	-/-			
República Unida de Tanzania*	30 de septiembre de 1985	Si/Copatrociniador	7 de octubre de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Rumania*		Si/-		No	
Rwanda*		-/-			
Saint Kitts y Nevis*	7 de enero de 1993	-/-			
Samoa*		Si/Copatrociniador		16 de noviembre de 1994	
San Marino		-/-			
Santa Lucía*	27 de marzo de 1985	-/-			
Santa Sede <sup>5</sup>					
Santo Tomé y Príncipe*	3 de noviembre de 1987	-/-			
San Vicente y las Granadinas*	1 de octubre de 1993	-/-			
Senegal*	25 de octubre de 1984	Si/Copatrociniador	9 de agosto de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Seychelles*	16 de septiembre de 1991	Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	15 de diciembre de 1994
Sierra Leona*	12 de diciembre de 1994	-/-		12 de diciembre de 1994	12 de diciembre de 1994 <sup>5</sup>
Singapur*	17 de noviembre de 1994	Si/Copatrociniador		16 de noviembre de 1994	17 de noviembre de 1994 <sup>5</sup>
Somalia*	24 de julio de 1989	-/-			
Sri Lanka*	19 de julio de 1994	Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 <sup>5</sup>	16 de noviembre de 1994	
Sudáfrica*		Si/-	3 de octubre de 1994 + +	16 de noviembre de 1994	
Sudán*	23 de enero de 1985	Si/-	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Suecia*		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	No	
Suiza <sup>5</sup>			26 de octubre de 1994 +	16 de noviembre de 1994	
Suriname*		Si/-	12 de octubre de 1994 + +	16 de noviembre de 1994	
Swazilandia*		-/-		16 de noviembre de 1994	
Tailandia*		Abst./-		16 de noviembre de 1994	
Tayikistán		-/-			
Togo*	16 de abril de 1985	Si/-	3 de agosto de 1994#	16 de noviembre de 1994	
Tonga <sup>5</sup>					
Trinidad y Tabago*	25 de abril de 1986	Si/Copatrociniador	10 de octubre de 1994#	16 de noviembre de 1994	
Túnez*	24 de abril de 1985	Si/-		16 de noviembre de 1994	
Turkmenistán		-/-			
Turquía		-/-			
Tuvalu <sup>5</sup>					
Ucrania*		Si/-	28 de febrero de 1985 + +	16 de noviembre de 1994	
Uganda*	9 de noviembre de 1990	Si/-	9 de agosto de 1994#	16 de noviembre de 1994	



Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Resolución 48/263 de la Asamblea General		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		Ratificación/adhesión; <sup>7</sup> firma definitiva; participación <sup>8</sup>	
Estado o entidad <sup>1</sup>	Fecha de ratificación/adhesión/sucesión <sup>2</sup>	Voto/Copatrocinió	Firma <sup>2</sup>	Aplicación provisional <sup>3</sup> a partir de:			
Uruguay*	10 de diciembre de 1992	Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	No			
Uzbekistán		-/-					
Vanuatu*		Si/Copatrociniador	29 de julio de 1994 +	16 de noviembre de 1994			
Venezuela	25 de julio de 1994	Abst./-		16 de noviembre de 1994			
Viet Nam*	21 de julio de 1987	Si/-					
Yemen*	5 de mayo de 1986	-/-					
Yugoslavia*	17 de febrero de 1989	-/-					
Zaire*	7 de febrero de 1983	-/-	13 de octubre de 1994#	16 de noviembre de 1994			
Zambia*	24 de febrero de 1993	-/-	28 de octubre de 1994#	16 de noviembre de 1994			
Zimbabwe*		Si/-					
Totales:	76	121/0/7	78(" + "39) (" + "16) (" # "21)	122			15

Notas

- 1 \* Estados o entidades que han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- \*\* Sucede a la República Socialista Federativa de Yugoslavia con respecto a la Convención con efecto a partir del 16 de noviembre de 1994, fecha de entrada en vigor de la Convención.
- 2 + Estados o entidades que han firmado el Acuerdo con la indicación "sujeto a ratificación".
- + + Estados o entidades que no son todavía partes en la Convención y que están estudiando la conveniencia de firmar el Acuerdo sujeto a ratificación.
- # Estado que ha depositado antes de la fecha de la aprobación del Acuerdo un instrumento de ratificación de la Convención, o de adhesión o sucesión a ella, y que por lo tanto se debe considerar que ha establecido su consentimiento a estar vinculado por el Acuerdo doce meses antes de la fecha de su aprobación, a menos que notifique al depositario por escrito antes de esa fecha que no se está valiendo de ese procedimiento simplificado establecido en el artículo 5 del Acuerdo.
- 3 "No" se refiere a los Estados o entidades que habían dado su consentimiento a la aprobación del Acuerdo o que lo habían firmado, pero que habían notificado al depositario por escrito que no aplicarían provisionalmente el Acuerdo, de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 7, respectivamente, del Acuerdo.
- 4 Estado vinculado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, adherido a ella o sucedido en ella, con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.
- 5 Estado no miembro de las Naciones Unidas.
- 6 Estado que ha firmado el Acuerdo y que ha optado por la aplicación del procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.
- 7 Por notificación de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo.

2. Notificaciones de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo

a) Notificaciones por las que se consiente en la aplicación provisional

i) Polonia

Con referencia al apartado c) del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, la República de Polonia está ahora en condiciones de notificar al Secretario General su consentimiento en la aplicación provisional del Acuerdo.

ii) Federación de Rusia

El Gobierno de la Federación de Rusia ha adoptado una decisión con respecto a la aplicación provisional del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. Sírvanse considerar la presente carta como un documento oficial que certifica la aplicación provisional por Rusia del Acuerdo de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 de su artículo 7.

Al adoptar esta decisión, el Gobierno de la Federación de Rusia considera necesario declarar lo siguiente:

Según la opinión de los expertos, la explotación industrial de los recursos minerales del fondo del mar no comenzará antes de 10 a 15 años. Por consiguiente, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos no llevará a cabo una actividad real antes de que transcurra todavía mucho tiempo; este hecho pone de relieve especialmente los aspectos financieros de las actividades de la recién creada organización. Conviene evitar gastos administrativos y de otra índole no productivos, abstenerse de establecer estructuras y posiciones todavía no necesarias y respetar estrictamente los acuerdos relativos al régimen económico que se reflejan en el Acuerdo.

Los esfuerzos destinados a dar un carácter universal a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 podrán, a la larga, producir resultados positivos únicamente si todos los Estados actúan sobre la base de los acuerdos mencionados sin tratar de obtener ventajas unilaterales y si logran establecer un [sistema de] cooperación sin discriminaciones y teniendo debidamente en cuenta los intereses de los inversionistas potenciales en la extracción minera del fondo del mar.

b) Notificaciones que no consienten la aplicación provisional

i) Bulgaria

...

De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la República de Bulgaria aplicará temporalmente el Acuerdo sólo después de haber hecho una notificación por escrito.

/...

ii) Arabia Saudita

Con referencia al apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1994, pese a que votó en favor de la aprobación del Acuerdo, el Reino de Arabia Saudita no está en condiciones de aplicar el Acuerdo hasta que se hayan agotado todos los procedimientos internos relativos a la ratificación de la Convención sobre el Derecho del Mar (1982) y la firma del Acuerdo.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente comunicada por los gobiernos

Federación de Rusia

Decreto del Presidente de la Federación de Rusia sobre las actividades de las personas rusas naturales y jurídicas relacionadas con la exploración y explotación de los recursos minerales del lecho del mar más allá de los límites de la plataforma continental

[Original: ruso]

Para dar una base jurídica a las actividades de las personas rusas naturales y jurídicas relacionadas con la exploración y explotación de los recursos minerales del lecho del mar más allá de los límites de la plataforma continental, y para velar por la protección de sus intereses, decido:

1. Designar a la empresa geológica estatal Asociación de Producción Meridional para las Actividades Geológicas Marinas (Yuzhmorgeologia) como el explotador de los recursos minerales del fondo del mar en los emplazamientos delimitados por las líneas y las coordenadas de los puntos de inflexión de conformidad con el anexo. La empresa geológica estatal Yuzhmorgeologia disfrutará de la protección de la Federación de Rusia en la realización de las actividades de exploración y explotación de los recursos minerales en los lugares mencionados.

2. Establecer que las relaciones que surjan en relación con la utilización de los lugares del fondo del mar a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Decreto, así como con la exploración y explotación de los recursos minerales dentro de esos límites, se regularán por la legislación de la Federación de Rusia.

3. El Gobierno de la Federación de Rusia:

- En un período de tres meses, establecerá instrumentos legislativos para regular las actividades de las personas rusas naturales y jurídicas con respecto a la explotación de los recursos minerales del fondo del mar más allá de los límites de la plataforma continental;
- Considerará la conveniencia de otorgar a la empresa geológica estatal Yuzhmorgeologia la condición de centro nacional de investigación de la Federación de Rusia para el estudio y la explotación de los recursos minerales de los océanos del mundo.

4. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su firma.

/...

Anexo al Decreto No. 2099 del Presidente de la Federación de Rusia  
de 22 de noviembre de 1994

Coordenadas de los puntos de inflexión de las líneas que limitan las  
zonas del fondo del mar cuyos recursos minerales va a explorar y  
explotar la empresa geológica estatal Yuzhmorgeologia

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud norte</u>	<u>Longitud oeste</u>
1.	12° 31.10'	133° 30.60
2.	12° 50'	133° 30.60'
3.	12° 50'	133° 33.60'
4.	13° 00'	134° 00'
5.	13° 00'	134° 35'
6.	12° 00'	134° 35'
7.	12° 00'	134° 22.648'
8.	11° 30'	134° 22.648'
9.	11° 30'	134° 45'
10.	13° 30'	134° 45'
11.	13° 30'	133° 50'
12.	13° 34.805'	133° 50'
13.	13° 34.805'	132° 00'
14.	14° 40'	132° 00'
15.	14° 40'	131° 30'
16.	14° 20'	131° 30'
17.	14° 20'	131° 10'
18.	13° 45'	130° 10'
19.	13° 45'	130° 00'
20.	13° 55'	130° 00'
21.	13° 55'	129° 10'
22.	13° 58'	129° 10'
23.	13° 58'	128° 35'
24.	14° 45'	128° 35'
25.	14° 45'	128° 12.50'
26.	14° 37.50'	128° 12.50'
27.	14° 37.50'	128° 09.13'
28.	14° 15'	128° 09.13'
29.	14° 15'	128° 05'
30.	14° 00'	128° 05'
31.	14° 00'	128° 10'
32.	13° 55'	128° 10'
33.	13° 55'	128° 15'

<u>Puntos de inflexión</u>	<u>Latitud norte</u>	<u>Longitud oeste</u>
34.	13° 34.56'	128° 15'
35.	13° 34.56'	128° 35'
36.	13° 20.20'	128° 35'
37.	13° 20.20'	130° 00'
38.	13° 20'	130° 00'
39.	13° 20'	131° 00'
40.	13° 29'	131° 00'
41.	13° 29'	132° 15'
42.	12° 31.10'	132° 15'
1.	12° 31.10'	133° 30.60'
1.	10° 50'	143° 00'
2.	11° 40'	143° 00'
3.	11° 40'	141° 00'
4.	11° 47.375'	142° 00'
5.	11° 47.375'	141° 37'
6.	12° 00'	141° 37'
7.	12° 00'	141° 25.172'
8.	11° 25'	141° 25.172'
9.	11° 25'	141° 55'
10.	10° 50'	141° 55'
1.	10° 50'	143° 00'

B. Protestas de Estados y entidades

Alemania

1. Nota verbal de fecha 23 de diciembre de 1994 dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia por la Embajada alemana en Bangkok (en nombre de la Unión Europea)

La Embajada de la República Federal de Alemania en Bangkok saluda al Ministerio de Relaciones Exteriores de Tailandia y, en nombre de la Unión Europea, tiene el honor de solicitar su amable atención al asunto indicado a continuación.

La Unión Europea ha tenido conocimiento del anuncio del Gabinete del Primer Ministro del 17 de agosto de 1992 relativo a las líneas de base rectas y a las aguas interiores de Tailandia en la zona 4<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Boletín del Derecho del mar No. 25, pág. 81.

La Unión Europea desea señalar que, de conformidad con el derecho internacional y en particular con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, indicada por el símbolo adecuado en las cartas oficialmente reconocidas por el Estado ribereño, y que el Estado ribereño puede emplear el método de las líneas de base rectas que unen puntos adecuados únicamente en localidades en las que la costa está profundamente escotada o si existe un cordón de islas a lo largo de la costa en sus inmediatas cercanías.

La Unión Europea ha observado que Tailandia ha empleado las líneas de base rectas a lo largo de toda su costa en la zona 4, incluso donde la costa no está profundamente escotada y no existe ningún cordón de islas a lo largo de la costa en sus inmediatas cercanías.

La Unión Europea considera que, incluso si la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no establece una longitud máxima para los segmentos de la línea de base, los segmentos determinados por Tailandia son excesivamente largos. Alcanzan, de hecho, 81 millas marinas de largo entre los puntos 1 y 2, 98 millas de largo entre los puntos 2 y 3 y 60 millas entre los puntos 3 y 4.

La Unión Europea desea por último señalar que las islas pueden utilizarse para determinar las aguas interiores únicamente cuando forman parte de un sistema válido de líneas de base rectas o cuando forman la línea que delimita una bahía.

Los Estados que se han adherido a la Convención, Austria, Finlandia y Suecia, hacen suya esta presentación.

2. Nota verbal de fecha 14 de diciembre de 1994 dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica por la Embajada alemana en San José (en nombre de la Unión Europea)

La Embajada de la República Federal de Alemania en San José saluda al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica y, en nombre de la Unión Europea, tiene el honor de solicitar su amable atención al asunto indicado a continuación.

La Unión Europea ha tenido conocimiento del reglamento aprobado por la República de Costa Rica el 15 de junio de 1993 relativo al paso de los buques de pesca extranjeros por su mar territorial.

Ha tomado nota de que, con arreglo a los artículos 2, 7, 8, 9 y 22 del mencionado reglamento, la República de Costa Rica está sometiendo la entrada y el paso de los buques de pesca extranjeros a través de su mar territorial a una autorización previa y que la solicitud de esa autorización debe presentarse por lo menos 24 horas antes de la fecha prevista de entrada en el mar territorial.

La Unión Europea considera que esas disposiciones no están en armonía con las normas reguladoras del derecho internacional, en particular el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que la República de Costa Rica ratificó el 21 de septiembre de 1992 y que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994.

Los Estados que se han adherido a la Convención, Austria, Finlandia y Suecia, hacen suya esta presentación.

C. Comunicaciones de Estados

España

Carta de fecha 31 de marzo de 1995 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas<sup>1</sup>

[Original: español]

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de poner en su conocimiento que en las pasadas semanas han tenido lugar, en alta mar en el Atlántico nordoccidental, algunas situaciones de tensión entre buques pesqueros de pabellón español y patrulleras canadienses, y que han implicado el uso de la fuerza por parte de estas últimas.

En particular, deseo referirme al hecho de que el pasado 9 de marzo tuvo lugar, en aguas internacionales, el apresamiento del buque pesquero Estai, de pabellón español, con utilización de la fuerza armada por parte de patrulleras canadienses. Tanto el pesquero como la tripulación fueron conducidos al puerto de St. John's, donde se encontraron retenidos hasta su posterior puesta en libertad bajo fianza judicial. Es de subrayar que esta fianza ha sido abonada por el armador del buque apresado, con expresa manifestación de no reconocimiento de la competencia de los tribunales canadienses.

Con posterioridad a estos hechos, se han producido diversos actos de hostigamiento por parte de patrulleras canadienses a embarcaciones pesqueras españolas que faenan en alta mar, incluido un serio incidente, el 26 de marzo, en que se produjo el corte deliberado de las redes del buque pesquero español Pescamar 1, por parte de una patrullera canadiense.

Estos hechos, que constituyen una flagrante violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas por parte del Canadá, han causado serios perjuicios a ciudadanos españoles y en algunos casos han puesto en peligro sus vidas o integridad física, lo que ha motivado la reacción del Gobierno español, dándose curso de modo inmediato a las correspondientes protestas por vía diplomática, con plena reserva de derechos y reclamación de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos.

Como medida adicional para la defensa de sus nacionales, el Gobierno español decidió el envío de dos unidades de la Armada española al área de los hechos, para la protección de las embarcaciones españolas que desarrollan sus actividades amparadas por el principio de libertad de alta mar, dentro de las reglamentaciones aplicables, establecidas por las organizaciones internacionales competentes en la materia.

Además, y dentro del decidido propósito del Gobierno de España de resolver pacíficamente las controversias internacionales de acuerdo con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, el pasado 28 de marzo se presentó por España la correspondiente demanda contra el Canadá ante la Corte Internacional de Justicia, a fin de recabar su pronunciamiento y el restablecimiento de los derechos conculcados.

---

<sup>1</sup> A/50/98-S/1995/252.

D. Tratados bilaterales

1. Tratado entre la República Federal de Alemania y la República de Polonia sobre la confirmación de la frontera entre ambos países, 14 de noviembre de 1990

La República Federal de Alemania y la República de Polonia,

Deseosas de establecer relaciones orientadas hacia el futuro de conformidad con el derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas y el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, firmada en Helsinki, y los documentos de reuniones posteriores de la Conferencia,

Decididas a contribuir conjuntamente al establecimiento de un orden pacífico en Europa en el que las fronteras ya no dividan y que garantice a todas las naciones europeas la coexistencia basada en la confianza y en la cooperación global para el bien de todos, así como una paz, libertad y estabilidad duraderas,

Profundamente convencidas de que la unificación de Alemania como Estado con fronteras claras es una aportación importante al orden pacífico en Europa,

Teniendo presente el Tratado sobre la solución definitiva con respecto a Alemania firmado el 12 de septiembre de 1990,

Conscientes de que han transcurrido 45 años desde el final de la segunda guerra mundial y de que los grandes sufrimientos causados por esa guerra, con inclusión de la pérdida para muchos alemanes y polacos de sus tierras natales como consecuencia de la expulsión o el reasentamiento son una advertencia y un reto para el establecimiento de relaciones pacíficas entre ambos pueblos y Estados,

Deseosas de crear unos cimientos duraderos para la coexistencia amistosa mediante el desarrollo de sus relaciones y la continuidad de la política de comprensión y reconciliación duraderas entre los alemanes y los polacos,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes reafirman la frontera entre ellas, cuya línea se define en el Acuerdo entre la República Polaca y la República Democrática Alemana relativo a la demarcación de la frontera estatal polaco-alemana establecida y existente de 6 de julio de 1950 y los acuerdos concertados con miras a aplicar y complementar el Acuerdo (instrumento de confirmación de la demarcación de la frontera estatal entre Polonia y Alemania de 27 de enero de 1951; Acuerdo entre la República Popular Polaca y la República Democrática Alemana relativo a la delimitación de las zonas marítimas en la bahía de Oder de 22 de mayo de 1989), así como el Acuerdo entre la República Popular Polaca y la República Federal de Alemania relativo a la base para la normalización de sus relaciones mutuas de 7 de diciembre de 1970.



Artículo 2

Las Partes Contratantes declaran que la frontera entre ellas es inviolable ahora y en el futuro y se comprometen mutuamente a respetar sin condiciones su soberanía e integridad territorial.

Artículo 3

Las Partes Contratantes declaran que no tienen reivindicaciones territoriales recíprocas y que no presentarán ninguna reivindicación de ese tipo en el futuro.

Artículo 4

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación; el intercambio de los instrumentos de ratificación se efectuará lo antes posible en Bonn.
2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en la que se intercambien los instrumentos de ratificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes de las Partes Contratantes han firmado el presente Tratado y han puesto su sello.

HECHO en Varsovia el 14 de noviembre de 1990 por duplicado, en los idiomas alemán y polaco, siendo ambos textos igualmente auténticos.

2. Acuerdo entre la Unión Europea y el Canadá sobre la pesca (fletán de Groenlandia), 16 de abril de 1995

Acta aprobada

La Comunidad Europea y el Canadá han convenido lo siguiente:

A. Control y cumplimiento

1. La Comunidad Europea y el Canadá, en reconocimiento de su compromiso de promover la cooperación en la conservación y explotación racional de las poblaciones de peces, y el papel central del control y el cumplimiento para velar por esa conservación, convienen en que las propuestas establecidas en el anexo I constituirán la base de una declaración que prepararán conjuntamente y someterán a la consideración y aprobación de la Comisión de Pesca de la Organización de Pesquerías del Atlántico Nordoccidental (NAFO), con el fin de establecer un protocolo para reforzar las medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO.

2. La Comunidad Europea y el Canadá aplicarán con carácter inmediato como una base provisional las medidas de control y cumplimiento que figuran en los puntos II.1, II.2, II.3, II.4, II.7, II.8, II.9 (la lista propuesta de violaciones y los incisos i), iii) y v) únicamente), II.10 y II.11 del anexo I. Con respecto al punto II.11.A, las Partes desplegarán observadores en los buques a más tardar 15 días después de la firma del Acta Aprobada. Con respecto al punto II.11, los dispositivos de seguimiento por satélite del 35% de los buques se instalarán lo más rápidamente que sea posible cuando los buques correspondientes hagan escala en un puerto o salgan de él para pescar en la zona de regulación de la NAFO.

3. La Comunidad Europea y el Canadá se comprometen a recabar con urgencia el apoyo de otras Partes Contratantes de la NAFO para la aprobación del citado Protocolo y posterior adhesión a él, antes de que se celebren las reuniones especiales del Comité Permanente de la NAFO sobre el Control Internacional (STACTIC) iniciadas en abril de 1995 y de la Comisión de Pesca de la NAFO que se convocará lo antes posible a partir de mayo de 1995 a petición de la Comunidad Europea y el Canadá. El Protocolo entrará en vigor a la firma de una mayoría de Partes Contratantes de la NAFO en la forma convenida. La Comunidad Europea y el Canadá están convencidos de que en septiembre de 1995 una mayoría de las Partes Contratantes de la NAFO habrán aprobado las medidas. La Comunidad Europea y el Canadá pondrán sumo empeño en obtener la firma del Protocolo de las demás Partes Contratantes de la NAFO.

4. El Canadá presentará al Secretario Ejecutivo de la NAFO, antes de cada reunión anual de la Organización, un informe sobre las medidas de conservación y cumplimiento en vigor en su zona de 200 millas con respecto a las poblaciones administradas por la NAFO. El informe tratará del conjunto de asuntos a que se aplican las medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO.

5. La Comunidad Europea y el Canadá cooperarán para mejorar las medidas de conservación y cumplimiento. Con ese fin, el Canadá invitará a expertos de la Comisión Europea a intercambiar información y les informará sobre las medidas de conservación y cumplimiento canadienses en vigor en la zona canadiense de 200 millas con respecto a las poblaciones administradas por la NAFO.

6. En el marco del Proyecto Piloto de observadores y seguimiento por satélite descrito en el anexo I, se emplazarán observadores, que actuarán bajo la autoridad de la Comisión Europea en lo que respecta a la Comunidad Europea y del Gobierno del Canadá en lo que respecta al Canadá, a bordo de los buques lo antes posible de conformidad con las disposiciones establecidas en el punto 2 supra. Salvo en el caso de fuerza mayor, los buques sin un observador a bordo no estarán autorizados a seguir pescando en la zona de regulación de la NAFO más allá del período a que se hace referencia en el punto 2 supra. La Comunidad Europea y el Canadá supervisarán con carácter regular la eficacia y eficiencia del plan de observadores como parte de la evaluación del mencionado Proyecto Piloto.

B. Captura total permitida y límites de captura

En aras de su interés común en la conservación, la Comunidad Europea y el Canadá reiteran su compromiso con respecto al nivel de 27.000 toneladas como captura total permisible del fletán de Groenlandia para 1995 en las subzonas 2 y 3 de la NAFO. Teniendo esto presente, y habida cuenta de las circunstancias particulares relacionadas con la ordenación del recurso de fletán de Groenlandia en la zona de la Convención de la NAFO, la comunidad Europea y el Canadá acuerdan arreglos de ordenación con respecto al fletán de Groenlandia tal como se establece en el anexo II.

C. Otras cuestiones conexas

1. El Canadá revocará las disposiciones del reglamento de 3 de marzo de 1995 en cumplimiento de la Ley sobre la protección de la pesca costera que somete a los buques de España y Portugal a ciertas disposiciones de la ley y que prohíbe a esos buques pescar el fletán de Groenlandia en la zona de regulación de la NAFO.

En lo que respecta a la Comunidad Europea, el hecho de que el Canadá vuelva a incluir buques procedentes de cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea en legislación por la cual someta buques en la alta mar a la jurisdicción canadiense se considerará una violación de la presente Acta Aprobada.

2. En lo que respecta al Canadá, la circunstancia de que la Comunidad Europea en forma sistemática y continua, deje de ejercer control sobre sus buques de pesca en la zona de regulación de la NAFO que hayan provocado claramente violaciones graves de las medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO podrá ser considerado como una violación de la presente Acta Aprobada. La Comunidad Europea y el Canadá se consultarán antes de adoptar medidas al respecto.

#### D. Disposiciones generales

1. La Comunidad Europea y el Canadá mantienen sus posturas respectivas acerca de la conformidad de la modificación de 25 de mayo de 1994 de la Ley de protección de la pesca costera del Canadá, y reglamento posterior, con el derecho consuetudinario internacional y la Convención de la NAFO. Nada de lo dispuesto en la presente Acta Aprobada menoscabará lo dispuesto en cualquier convención multilateral en que sean partes la Comunidad Europea y el Canadá, o cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea y el Canadá, ni su capacidad para preservar y defender sus derechos de conformidad con el derecho internacional, y las opiniones de cualesquiera de las partes con respecto a cualquier cuestión relacionada con el Derecho del Mar.

2. No se considerará que las limitaciones a la zona de regulación de la NAFO o a partes de ella de las medidas a que se hace referencia en la presente Acta Aprobada redunden en detrimento de la posición de la Comunidad Europea con respecto a la condición jurídica de las zonas dentro de las cuales los Estados ribereños ejercen su jurisdicción pesquera.

#### E. Aplicación

Las disposiciones de la presente Acta Aprobada, con sus anexos como parte integrante de ella, serán aplicadas provisionalmente por la Comunidad Europea y el Canadá a partir del momento de la firma, en espera de su aprobación definitiva por medio de un intercambio de notas.

La presente Acta Aprobada dejará de aplicarse el 31 de diciembre de 1995 o cuando la NAFO haya aprobado las medidas descritas en la presente Acta Aprobada, si esta fecha es anterior.

#### ANEXO I

##### Propuesta destinada a mejorar el control de las pesquerías y el cumplimiento de las normas

#### I. Base para la estrategia de conservación y cumplimiento

La estrategia que sirve de fundamento a la presente propuesta abarca los elementos siguientes:

- a) Simplificación y fortalecimiento de las normas existentes, para que sean más aplicables;

b) Establecimiento y fortalecimiento de dimensiones mínimas de los peces compatibles con las redes utilizadas para reducir al mínimo la captura innecesaria;

c) Fomento de la práctica de las pesquerías selectivas, con capturas incidentales mínimas;

d) Mejora del sistema de comunicación por bocina;

e) Aumento de las inspecciones en los caladeros y en los lugares de atraque;

f) Aumento de la transparencia;

g) Proyecto Piloto relativo a observadores y sistema de seguimiento por satélite;

h) Sistema de respuesta inmediata en caso de denuncia de violaciones graves;

i) Normas relativas a la presentación de informes;

j) Utilización de procedimientos legales;

k) Sanciones;

l) Control de las actividades.

Todas las propuestas que haya de adoptar la NAFO tendrán en cuenta el análisis costo/beneficios y los sistemas jurídicos vigentes de las Partes Contratantes, con inclusión de los principios de no discriminación, proporcionalidad y el derecho de apelación de los pescadores.

## II. Propuestas destinadas a modificar las medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO

### II.1. Inspecciones

Las inspecciones de los buques se realizarán de manera no discriminatoria. El número de inspecciones se basará en la dimensión de la flota, teniendo en cuenta sus antecedentes de cumplimiento.

Las Partes Contratantes velarán por que sus inspectores pongan particular cuidado en evitar daños a la carga y a los aparejos de pesca que se van a inspeccionar. Se reducirá al mínimo la injerencia en las actividades de pesca y en las actividades normales a bordo. Las tripulaciones y los buques que se ajusten a las medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO no serán molestados. Las inspecciones sólo tendrán por objeto verificar que se respetan las normas de la NAFO y no obstaculizarán indebidamente las actividades de buques concretos, al mismo tiempo que no limitarán la capacidad de los inspectores de la NAFO para cumplir su mandato.

## II.2. Transmisión de información de las inspecciones

Toda información sobre supuestas prácticas ilegales y toda prueba de violaciones patentes se transmitirán rápidamente a las autoridades de inspección de la Parte Contratante del buque y al Secretario Ejecutivo de la NAFO.

## II.3. Aumento de las inspecciones

Cada Parte Contratante que disponga de diez o más buques que operen en la zona de regulación de la NAFO (NRA) desplegará por lo menos un buque de inspección. Las Partes Contratantes con menos de diez buques cooperarán en el despliegue de los buques de inspección.

Cada Parte Contratante contará por lo menos con un inspector presente en la zona de la Convención de la NAFO (NCA) cuando los buques de esa Parte Contratante estén operando en la NRA.

## II.4. Mejora del sistema de llamada con bocina

Se conectará un sistema de comunicación de la captura a bordo a la entrada y salida de la NRA al sistema de llamada con bocina actualmente utilizado.

Los buques con un sistema de comunicación por satélite de la posición no tendrán necesidad de llamar con bocina, pero presentarán informes sobre las capturas al Secretario Ejecutivo de la NAFO. Las Partes Contratantes seguirán siendo responsables de la transmisión de información por medio de bocina al Secretario Ejecutivo de la NAFO. Las Partes Contratantes cuyos buques estén así equipados notificarán al Secretario Ejecutivo de la NAFO los nombres de esos buques.

## II.5. Medidas adicionales de aplicación

Para mejorar la conservación y racionalizar el cumplimiento, en la próxima reunión del STACTIC se estudiarán las cuestiones de la protección de los peces inmaduros y las capturas incidentales de especies reglamentadas y se formularán recomendaciones al respecto a la próxima reunión de la Comisión de Pesca de la NAFO.

En particular, se abordarán las cuestiones siguientes:

- La incorporación del fletán de Groenlandia a la lista de especies sometidas a una dimensión mínima del pez, con una longitud de (X) centímetros;
- La aplicabilidad de las normas actuales relativas a los desperdicios en la NRA;
- El establecimiento de normas especiales para los productos pesqueros, verbigracia, equivalentes en longitud de los productos elaborados;
- El problema de la producción a bordo de harina de pescado y productos similares;

- Otras medidas para proteger a los peces no maduros, por ejemplo, cierres de zonas o estacionales;
- Enmiendas de las medidas relativas a los límites de las capturas incidentales de manera que, cuando se haya fijado una cuota de "otros pescados" o una cuota de una Parte Contratante individual, o sobre una base caso por caso, se haya prohibido una pesca directa, la captura incidental de esa población no se retendrá a bordo.

#### II.6. Dimensión de las redes

La derogación de las redes de 120 milímetros cuando se utilicen fibras de tipo poliamida se suprimirá gradualmente durante un período que fijará la Comisión de Pesca.

#### II.7. Inspecciones en los muelles

Cada Parte Contratante velará por que todos los buques que participen en una actividad pesquera en la NRA de poblaciones sometidas a las medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO estén sometidos a una inspección en los muelles en cada escala. Los resultados de esas inspecciones se comunicarán a las demás Partes Contratantes que lo soliciten. Los resultados de esas inspecciones se verificarán también con los cuadernos de bitácora y los resultados se comunicarán anualmente al Secretario Ejecutivo de la NAFO.

Se efectuarán comprobaciones anuales de las calas de pescado para certificar la corrección de sus planos.

#### II.8. Informes sobre los planes de actividades y las capturas

Con respecto a 1995, cada Parte Contratante informará al Secretario Ejecutivo de la NAFO del plan de pesca en lo que atañe a la pesca de fletán de Groenlandia en la RNA y, al final del año, informará sobre su aplicación. Si este sistema resulta útil, se extenderá a otras actividades de pesca.

#### II.9. Violaciones graves

La NAFO establecerá una categoría de violaciones graves, que incluirá:

- a) La negativa a cooperar con un inspector o un observador;
- b) La información falsa sobre las capturas;
- c) Violaciones de las dimensiones de las redes;
- d) Violaciones del sistema de llamada con bocina;
- e) Interferencia con el sistema de seguimiento por satélite:
  - i) Si un inspector de la NAFO cita a un buque por haber cometido, en medida considerable, una violación manifiesta grave, la Parte Contratante de ese buque velará por que el buque sea inspeccionado por un inspector debidamente autorizado de esa Parte Contratante en un plazo de 48 horas. Para preservar las pruebas, el inspector de la NAFO adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la

seguridad y el mantenimiento de las pruebas, con inclusión, en la forma que proceda, del precintado de la cala del buque, y podrá permanecer a bordo del buque hasta que llegue el inspector debidamente autorizado;

- ii) Cuando esté justificado, el inspector de la Parte Contratante del buque de que se trate pedirá, cuando esté debidamente autorizado para hacerlo, al buque que se dirija inmediatamente a un puerto cercano, elegido por el capitán, y que deberá ser St. Pierre, St. John's, las Azores o el puerto de origen del buque, para que se efectúe una inspección a fondo bajo la autoridad del Estado del pabellón y en presencia de un inspector de la NAFO de cualquier otra Parte Contratante que desee participar. Si el buque no hace escala en ningún puerto, la Parte Contratante deberá proporcionar la debida justificación al Secretario Ejecutivo de la NAFO oportunamente;
- iii) Cuando un inspector de la NAFO cite a un buque por haber cometido una violación patente grave, lo comunicará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de la NAFO, el cual a su vez de inmediato lo pondrá en conocimiento, a título de información, de las demás Partes Contratantes de la NAFO que tengan un buque de inspección en la NCA;
- iv) Cuando se pida a un buque que se dirija a un puerto para que se someta a una inspección a fondo en cumplimiento del inciso ii) supra, un inspector de la NAFO de otra Parte Contratante podrá, a reserva del consentimiento de la Parte Contratante del buque, subir a bordo del buque cuando se dirige a puerto, permanecer a bordo del buque mientras se dirige a puerto y estar presente durante la inspección del buque en el puerto;
- v) Si se ha detectado una violación manifiesta de las medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO que, a juicio del inspector debidamente autorizado, es suficientemente grave, el inspector adoptará todas las medidas necesarias para velar por la seguridad y la conservación de las pruebas con inclusión, en la forma oportuna, del precintado de la cala del buque para que se proceda posteriormente a la inspección en el muelle.

#### II.10. Seguimiento de las violaciones manifiestas

Deberá haber un procedimiento legal transparente y eficaz para seguir las violaciones manifiestas utilizando todas las pruebas necesarias obtenibles de todas las fuentes, con inclusión de las pruebas procedentes de otras Partes Contratantes que sean necesarias para un procesamiento eficaz. Las Partes presentarán un informe semestral al Secretario Ejecutivo de la NAFO sobre la situación de los procedimientos judiciales caso por caso, de una manera suficientemente detallada para garantizar la transparencia, a reserva del derecho interno, en particular, cuando se imponen condenas, con respecto al nivel de las multas, el valor del pescado a tanto alzado y/o los aparejos, y con inclusión de una explicación si no se ha adoptado medida alguna.

Las sanciones previstas en la legislación deben constituir un medio de disuasión eficaz. Esas sanciones pueden incluir la denegación, suspensión o retirada de la autorización para pescar en la RNA.

## II.11. Proyecto Piloto relativo a observadores y seguimiento por satélite

Para mejorar la aplicación de las medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO con respecto a los buques que pescan con arreglo a la Convención de la NAFO, las Partes Contratantes convienen en realizar un proyecto piloto para proporcionar observadores capacitados y competentes en la forma que proceda a todos los buques que pescan en la RNA y dispositivos de seguimiento por satélite para el 35% de sus buques respectivos que pesquen en la RNA. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para que los observadores puedan desempeñar sus deberes y para que el capitán y la tripulación de los buques de la Parte Contratante aporten toda la cooperación necesaria a los observadores. Las Partes Contratantes facilitarán al Secretario Ejecutivo de la NAFO listas de los observadores que emplazarán sobre los buques en la RNA.

### A. Observadores

1. Cada Parte Contratante impondrá a sus buques que operen con arreglo a la Convención de la NAFO la obligación de aceptar observadores en las condiciones siguientes:

a) Cada Parte Contratante tendrá la responsabilidad principal de obtener, para emplazar en sus buques, observadores independientes e imparciales;

b) En los casos en que una Parte Contratante no haya emplazado un observador sobre un buque, cualquier otra Parte Contratante podrá, a reserva de obtener el consentimiento de la Parte Contratante del buque, emplazar un observador a bordo hasta que la Parte Contratante proporcione un sustituto de conformidad con el apartado a);

c) No se impondrá a ningún buque la obligación de llevar a bordo más de un observador con arreglo a este Proyecto Piloto en cualquier momento.

2. Los observadores supervisarán la aplicación por el buque de las medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO pertinentes. En particular los observadores:

a) Registrarán las actividades de pesca del buque, y presentarán informes al respecto, y verificarán la posición del buque mientras se dedique a la pesca;

b) Observarán y calcularán las capturas con miras a determinar la composición de la captura y supervisarán los desperdicios, las capturas incidentales y la toma de especies de tamaño inferior a la norma;

c) Registrarán los aparejos, las dimensiones de las redes y los accesorios utilizados por el capitán;

d) Verificarán los asientos en el cuaderno de bitácora (composición y cantidades de las especies, peso total y peso del pescado elaborado, e informes comunicados por bocina).

3. Los observadores recopilarán datos sobre las capturas y las actividades por lotes. Estos datos incluirán la ubicación (latitud/longitud), la profundidad, el tiempo que permanece la red en el fondo del mar, la composición de la captura y los desperdicios.



4. Los observadores llevarán a cabo los trabajos científicos, por ejemplo, recogida de muestras, que solicite la Comisión de Pesca previo asesoramiento del Consejo Científico.

5. Cuando el observador esté emplazado a bordo de un buque equipado con dispositivos e instalaciones de registro de la posición de control remoto, el observador supervisará el funcionamiento del sistema de satélite y comunicará cualquier interferencia que se produzca. Para separar mejor las actividades de pesca de las de navegación y contribuir a una calibración a posteriori de las señales registradas por la estación receptora, el observador mantendrá registros detallados sobre la actividad diaria del buque.

6. Cuando capte una violación manifiesta, el observador lo comunicará, en un plazo de 24 horas, a un buque de inspección de la NAFO, utilizando un código establecido, y al Secretario Ejecutivo de la NAFO.

7. En un plazo de 30 días a partir de la terminación del cometido de un observador a bordo de un buque, el observador proporcionará un informe a la Parte Contratante del buque y al Secretario Ejecutivo de la NAFO, el cual lo pondrá a disposición de cualquier Parte Contratante que lo solicite.

8. A reserva de cualquier otro acuerdo adoptado entre las Partes, la remuneración de un observador será sufragada por la Parte Contratante que lo envía. El buque a bordo del cual esté emplazado el observador proporcionará alimentos y alojamiento adecuados durante su misión.

#### B. Seguimiento por satélite

1. Las Partes Contratantes convienen en que el 35% de sus buques respectivos que pesquen en la NRA estarán dotados de un sistema autónomo capaz de transmitir automáticamente señales por satélite a una estación receptora situada en tierra con el fin de facilitar el seguimiento constante de la posición del buque por la Parte Contratante del buque. Las Partes Contratantes procurarán poner a prueba diversos sistemas de seguimiento por satélite.

2. Las Partes Contratantes cuyos buques pesquen durante un mínimo de 300 días en la RNA estarán sometidas a la vigilancia de la posición por satélite<sup>1</sup>.

3. Cada Parte Contratante instalará por lo menos una estación receptora vinculada al sistema de seguimiento por satélite.

4. Cada Parte Contratante transmitirá, en tiempo real, mensajes de entrada y salida de sus buques dotados con dispositivos de seguimiento por satélite al Secretario Ejecutivo de la NAFO, el cual a su vez transmitirá esa información a las Partes Contratantes que cuenten con un buque de inspección en la NCA. Las Partes Contratantes cooperarán con otras Partes Contratantes que dispongan de un buque o una aeronave de inspección de la NAFO en la NCA para intercambiar información en tiempo real sobre la distribución geográfica de los buques de pesca dotados de dispositivos de seguimiento por satélite y, si se solicita concretamente, información relativa a la identificación de un buque.

---

<sup>1</sup> El Canadá aplicará, en cualquier caso, el sistema sobre aquellos de sus buques que pesquen en la NRA.

5. A reserva de cualquier otro acuerdo concertado entre las Partes Contratantes, cada Parte Contratante pagará todos los costos relacionados con el sistema de seguimiento por satélite.

C. Análisis

1. Cada Parte Contratante preparará un informe sobre los resultados del Proyecto Piloto desde la perspectiva de la eficacia y la eficiencia, con inclusión de:

a) La eficacia global del Proyecto en el mejoramiento de la aplicación de las medidas de conservación y cumplimiento de la NAFO;

b) La eficacia de los diversos componentes del Proyecto;

c) Los costos relacionados con los observadores y el seguimiento por satélite;

d) Un resumen de los informes de los observadores, en el que se indiquen el tipo y el número de infracciones o de acontecimientos importantes observados;

e) Estimaciones de los observadores de la actividad pesquera en comparación con la estimación inicial resultante del seguimiento por satélite;

f) El análisis de la eficiencia en función de los costos/beneficios, expresándose estos últimos en términos de cumplimiento de las normas y de volumen de los datos recibidos para la ordenación pesquera.

2. Los informes se presentarán al Secretario Ejecutivo de la NAFO a tiempo para que sean examinados en la reunión anual de la NAFO de septiembre de 1997 y, sobre la base de esos informes, las Partes convienen en establecer un sistema permanente para que se mantenga el grado de control y cumplimiento en la NRA previsto por el Proyecto, como se ha indicado más arriba.

ANEXO II

Cuotas correspondientes al fletán de Groenlandia

I. Decisiones de la NAFO para 1995

La Comunidad Europea y el Canadá proponen conjuntamente a la NAFO para 1995:

a) Una captura total permisible (CTP) de fletán de Groenlandia de 2+3K que se dividirá como sigue:

- 2+3K (200 millas canadienses)	7.000 toneladas
- 3LMNO	20.000 toneladas

b) Las 7.000 toneladas de fletán de Groenlandia correspondientes a 2+3K (dentro de las 200 millas canadienses) se asignarán al Canadá.

## II. Acuerdos voluntarios para 1995

- a) Las capturas canadienses de fletán de Groenlandia por sus buques no excederán de 10.000 toneladas, a reserva de cualquier otra decisión de conservación más estricta que pueda adoptar el Canadá a la luz de otros datos científicos;
- b) Las nuevas capturas de la Comunidad Europea de fletán de Groenlandia por sus buques no excederán de 5.013 toneladas a partir del 16 de abril de 1995;
- c) La Comunidad Europea y el Canadá no permitirán que sus buques pesquen especies amparadas por la Convención de la NAFO en la zona de regulación de la NAFO más allá del período de 15 días a que se hace referencia en el punto A.2 del Acta Aprobada hasta que se establezcan medidas perfeccionadas de control y cumplimiento de la pesca al respecto.

Por encima de los límites de captura convenidos, ninguna captura incidental de fletán de Groenlandia se conservará a bordo.

## III. 1996 y años posteriores

La Comunidad Europea y el Canadá propondrán conjuntamente a la NAFO para 1996 y años posteriores:

- a) Que la NAFO controle la ordenación del fletán de Groenlandia en 3LMNO. Las cuotas se asignarán en la proporción de 10:3 para la Comunidad Europea y el Canadá (independientemente de las asignaciones a otras Partes Contratantes);
- b) Tomando como base el asesoramiento del Consejo Científico de la NAFO, el Canadá explotará el fletán de Groenlandia en aguas canadienses en 2+3K;
- c) El Consejo Científico de la NAFO proporcionará datos científicos sobre el fletán de Groenlandia para unidades de 0+1, 2+3K y 3LMNO.

## III. OTRAS INFORMACIONES

### Corte Internacional de Justicia

#### 1. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)<sup>1</sup>

LA HAYA, 15 de febrero (CIJ) - La Corte Internacional de Justicia ha anunciado hoy que tenía jurisdicción para pronunciarse sobre una controversia relativa a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein y llegó a la conclusión de que la solicitud de Qatar sobre esta cuestión, presentada el 30 de noviembre de 1994, era admisible.

Los diez magistrados que votaron a favor fueron Bedjaoui, Jennings, Guillaume, Aguilar Mawdsley, Weeramantry, Ranjeva, Herczegh, Shi, Fleischhauer y el magistrado especial Torres Bernárdez. Los cinco que votaron en contra fueron

---

<sup>1</sup> Comunicado de prensa ICJ/536 de 16 de febrero de 1995.

Schwebel, Oda, Shahabuddeen, Koroma y el juez especial Valticos, todos los cuales agregarán sus opiniones disidentes al fallo.

Tal como se describió en el resumen facilitado por el Secretario de la Corte, en general la sentencia se refería a dos cuestiones: saber si, debido a los acuerdos anteriores concertados entre las partes, la Corte tenía jurisdicción sobre la controversia; y saber si la controversia podía ser sometida a la Corte por una de las partes, o si tenía que ser sometida por ambas partes, como elemento de un acuerdo. La Corte llegó a la conclusión de que, como resultado de los intercambios de cartas de diciembre de 1987 y del documento titulado "Acta" firmado en Doha el 25 de diciembre de 1990, las partes se habían comprometido a someterle la totalidad de la controversia. La Corte señaló asimismo que, en Doha, las partes habían determinado el tema de la controversia, descrito en la que se denominó la "fórmula de Bahrein" y que, según la interpretación de la Corte, el Acta autorizaba la presentación de una solicitud unilateral a la Corte por una u otra parte. Como Qatar, en su solicitud de 30 de noviembre, había descrito con exactitud el tema de la controversia, la Corte llegó a la conclusión de que la solicitud de Qatar era admisible y que, en consecuencia, actualmente entendía de la totalidad de la controversia.

En el resumen de las opiniones disidentes, se señalaba que Bahrein había sostenido constantemente que su consentimiento de la jurisdicción de la Corte, si se llegaba a conceder, sería condicional a que se llegara a un acuerdo especial con Qatar para someter todas sus cuestiones controvertidas a la Corte y que la Corte entendería de ese asunto conjuntamente. En una opinión disidente, por ejemplo, el Acta de Doha se describía como "esencialmente poco clara" y se señalaba que, como condición para la firma del Acta, Bahrein había pedido que el texto se modificara para excluir la solicitud de "cualesquiera de las partes" a la Corte en favor de "ambas partes". En otra opinión disidente se indica que ni los intercambios de cartas de 1987 ni el Acta de Doha de 1990 correspondían a la categoría de "tratados y convenciones en vigor" y que nada de lo indicado en el presente fallo mostraba que la declaración de Qatar de 30 de noviembre abarcaba de hecho "la totalidad de la controversia". En general, las cinco opiniones disidentes coincidían en que no había ni pleno acuerdo de las partes sobre la materia objeto de la controversia, ni un acto mediante el cual ambas partes sometían la totalidad de la controversia a la Corte.

Un resumen del fallo, preparado también por la Secretaría de la Corte, describe con cierto detalle el historial del caso y las alegaciones. Indica que el 8 de julio de 1991, Qatar presentó una solicitud de incoación de un procedimiento contra Bahrein en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos soberanos sobre los bajíos de Dibal y de Qit'at Jaradah, y la delimitación de las zonas marítimas de ambos Estados. En su solicitud, Qatar fundamentaba la jurisdicción de la Corte en dos acuerdos entre las partes: un intercambio de cartas entre el Reino de Arabia Saudita y el Emir de Qatar de fechas 19 y 21 de diciembre de 1987, y entre el Reino de Arabia Saudita y el Emir de Bahrein de fechas 19 y 26 de diciembre de 1987; y el documento titulado "Acta" y firmado en Doha el 25 de diciembre de 1990 por Bahrein, Qatar y Arabia Saudita, que contiene la "fórmula de Bahrein". La fórmula determina el objeto y el alcance del compromiso con respecto a la jurisdicción. Bahrein impugnaba la base de la jurisdicción invocada por Qatar.

En una sentencia dictada el 1° de julio de 1994, la Corte llegó a la conclusión de que esos documentos eran acuerdos internacionales que creaban derechos y obligaciones para las partes y mediante los cuales se habían comprometido a someter a la Corte "la totalidad de la controversia entre ellas, tal como se circunscribe en la fórmula de Bahrein". La Corte señaló que tenía ante sí sólo una solicitud de Qatar y decidió otorgar a las partes la posibilidad de someterle la totalidad de la controversia. Fijó el 30 de noviembre de 1994 como plazo límite para que las partes "conjuntamente o por separado" adoptaran medidas a esos efectos.

El 30 de noviembre de 1994, la Corte recibió del representante de Qatar un documento en el que se hacía referencia a "la falta de acuerdo entre las partes para actuar conjuntamente" y se declaraba que estaba sometiendo, en consecuencia, a la Corte "la totalidad de la controversia". El documento enumeraba asimismo los temas siguientes que, en opinión de Qatar, correspondían a la jurisdicción de la Corte: las islas Hawar, con inclusión de la isla de Janan; Fasht al Dibal y Qit'at Jaradah; las líneas de base archipelágicas; Zubarah; las zonas de pesca de perlas y de pesca de peces nadadores y cualquier otro asunto relacionado con los límites marítimos. Además, indicaba que Qatar daba por entendido que Bahrein definía su reivindicación con respecto a Zubarah como una reivindicación de soberanía. Qatar pedía igualmente a la Corte que sentenciara y declarara que Bahrein no tenía soberanía ni ningún derecho territorial sobre la isla de Janan ni sobre Zubarah, y que cualquier reivindicación de Bahrein relativa a las líneas de base archipelágicas y a las zonas de pesca de perlas y de peces nadadores sería irrelevante a los efectos de la delimitación marítima en el presente caso.

En la misma fecha, la Corte recibió del representante de Bahrein un documento en el que se indicaba que Bahrein daba por entendido que la sentencia de 1° de julio de 1994 confirmaba que la sumisión a la Corte de "la totalidad de la controversia" debía ser "de carácter consensual, es decir, un acuerdo entre las partes". Con todo, las propuestas de Qatar habían tomado una forma que sólo podía entenderse como una continuación de su solicitud unilateral inicial de 1991. Por otro lado, Qatar había negado a Bahrein el derecho a describir, en sus propios términos, las cuestiones que deseaba someter a la Corte y había impugnado el derecho de Bahrein a incluir en la lista de asuntos objeto de la controversia el tema de la soberanía sobre Zubarah.

El 5 de diciembre de 1994 Bahrein presentó observaciones sobre el documento de Qatar de 30 de noviembre, en las que afirmaba que la sentencia de 1° de julio de 1994 no había declarado que la Corte tenía jurisdicción en virtud de una solicitud unilateral y, en consecuencia, si la Corte no tenía jurisdicción en ese momento, la propuesta separada de Qatar del 30 de noviembre, aunque se considerara a la luz de la sentencia, "no podía crear esa jurisdicción ni constituir una solicitud válida a falta del consentimiento de Bahrein".

En su decisión, la Corte, basándose en la redacción del Acta de Doha y en las cartas de 1987, aceptaba la afirmación de Qatar de que las partes conferían a la Corte jurisdicción para ocuparse de los asuntos controvertidos entre ellas. Qatar y Bahrein se habían puesto de acuerdo sobre la creación de un comité tripartito para dirigirse a la Corte. Bahrein sostenía que los textos a que hacía referencia la Corte únicamente expresaban el consentimiento de las partes en principio a someterse a la Corte, pero que ese consentimiento dependía claramente de la concertación de un acuerdo especial que marcara el final de la labor del Comité.

Sin embargo, la Corte llegó a la conclusión de que la labor de ese Comité tenía exclusivamente por objeto considerar los procedimientos que se habían de seguir para aplicar el compromiso y declaró que no podía encontrar en las cartas de 1987 las condiciones descritas por Bahrein. Al contrario, la Corte declaró que la función del Comité consistía en ayudar a las partes a dirigirse a la Corte y que más tarde dejó de funcionar, sin oposición de las partes. Cuando las partes firmaron posteriormente el Acta de Doha sin pedir el restablecimiento del Comité, la Corte consideró que esto significaba que las partes seguían aceptando el compromiso de someter a la Corte todos los asuntos controvertidos, con exclusión de la creación del Comité.

En cuanto al desacuerdo sobre si el Acta de Doha autorizaba la presentación de una solicitud unilateral, se prestó considerable atención a la expresión del Acta "al-tarafan", que según la interpretación de Qatar significa "las partes" mientras que Bahrein cree que significa "ambas partes". Según la Corte, lo que había que determinar era si la expresión tenía un significado alternativo o acumulativo; en el primer caso, el texto dejaría a cada una de las partes la opción de actuar unilateralmente y, en el segundo, implicaría que la cuestión ha de ser sometida a la Corte por ambas partes actuando de consuno, sea conjuntamente o por separado.

En consecuencia, la Corte tenía que analizar el significado y el alcance de la frase que figuraba en el Acta de Doha y que decía lo siguiente: "Una vez transcurrido ese período, las [dos] partes pueden someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con la fórmula de Bahrein, que ha sido aceptada por Qatar, y con los procedimientos correspondientes". Ese período se refiere a un esfuerzo de mediación de Arabia Saudita que se iba a prolongar hasta el 1° de mayo de 1991. La Corte decidió que el texto sólo podía asumir su pleno significado si se consideraba que tenía por objeto, a los efectos de acelerar el proceso de solución de la controversia, abrir la vía a una posible solicitud unilateral dirigida a la Corte, de fracasar la mediación de Arabia Saudita. Para la Corte, el Acta de 1990 tenía por objeto promover la solución de la controversia dando efecto al compromiso oficial de las partes de remitirla a la Corte. Por ese motivo, limitar el Acta a la apertura de la posibilidad de una acción conjunta, que no sólo siempre había existido, sino que había resultado ineficaz, tendría el efecto contrario. Por añadidura, la Corte declara que no podía haber sido el objetivo del Acta retrasar la solución de la controversia o dificultarla. Desde ese punto de vista, el derecho de solicitud unilateral era el complemento necesario de la suspensión de la mediación.

Por último, con respecto al alegato de Bahrein de que la referencia a la fórmula de Bahrein en el Acta excluía la solicitud unilateral, puesto que la fórmula estaba inicialmente destinada a ser incorporada al texto de un acuerdo especial, la Corte señala que la esencia de la fórmula consistía en circunscribir la controversia de que tendría que ocuparse la Corte, dejando al mismo tiempo a cada una de las partes la posibilidad de presentar sus propias reivindicaciones en el marco así fijado. Dada la imposibilidad de negociar un acuerdo especial, la Corte opinó que la única consecuencia procesal de la fórmula de Bahrein sobre la que las partes podían haber llegado a un acuerdo en Doha era la posibilidad de que cada una de ellas pudiera presentar reivindicaciones separadas a la Corte.

(Para solicitar el texto completo del fallo, que se podrá obtener a su debido tiempo, titulado Caso relativo a la delimitación marítima y a cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein): fallo sobre la jurisdicción y la admisibilidad, contáctese a Sección de Distribución y Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, 1211 Ginebra 10; o a Sección de Ventas, Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017.)

2. Caso de jurisdicción pesquera (España contra Canadá)<sup>1</sup>

LA HAYA, 29 de marzo (ICJ) - España incoó un procedimiento contra el Canadá ante la Corte Internacional de Justicia ayer, 28 de marzo, con respecto a una controversia relativa a la Ley de protección de las pesquerías costeras del Canadá modificada, así como a ciertas medidas adoptadas sobre la base de la legislación, particularmente el apresamiento en alta mar el 9 de marzo del buque de pesca Estai, que enarbolaba pabellón español.

La solicitud por la que se incoa el procedimiento indica que, por medio de la Ley modificada "se intentaba imponer a todas las personas a bordo de buques extranjeros una prohibición amplia de pescar en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Nordoccidental, es decir, en la alta mar fuera de la zona económica exclusiva del Canadá"; que la Ley permitía expresamente el empleo de la fuerza contra los buques de pesca extranjeros (artículo 8) en las zonas que se denominaban sin ninguna ambigüedad "la alta mar"; que las normas de aplicación de la Ley prevén, en particular, "el uso de la fuerza por los buques de protección pesquera contra los buques de pesca extranjeros abarcados por estas normas ... que infringen sus mandatos en la zona de la alta mar en el ámbito de aplicación de estas normas"; y que las normas de aplicación permiten expresamente esa conducta con respecto a los buques españoles y portugueses en la alta mar.

La solicitud de España alega la violación de diversos principios y normas del derecho internacional y señala que existe una controversia entre España y el Canadá que, extendiéndose más allá del marco de la pesca, afecta gravemente al principio mismo de la libertad de la alta mar y, además, implica una violación muy grave de los derechos soberanos de España.

Como base de la jurisdicción de la Corte, España se refiere a las declaraciones de España y el Canadá formuladas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte. A ese respecto, la solicitud especifica que "la exclusión de la jurisdicción de la Corte en relación con las controversias que puedan surgir de las medidas de ordenación y conservación adoptadas por el Canadá con respecto a los buques de pesca en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Nordoccidental y la aplicación de esas medidas (declaración del Canadá, párrafo 2 d), hecha tan recientemente como el 10 de mayo de 1994, o sea dos días antes de la modificación de la Ley sobre protección de la pesca costera) no afecta ni siquiera parcialmente a la presente controversia.

De hecho, la solicitud de España no se refiere exactamente a las controversias relacionadas con esas medidas, sino más bien a su origen, y a la legislación canadiense que constituye su marco de referencia. España "ataca

---

<sup>1</sup> Comunicado de prensa ICJ/537 de 29 de marzo de 1995.

directamente el título invocado para justificar las medidas canadienses y sus actos para imponer el cumplimiento, norma legislativa que, al ir mucho más lejos que la simple ordenación y conservación de los recursos pesqueros, es en sí un acto internacionalmente ilegítimo del Canadá, al ser contrario a los principios fundamentales y normas del derecho internacional; norma legislativa que por ese motivo no incumbe exclusivamente a la jurisdicción del Canadá tampoco, según su propia Declaración". Por añadidura, sólo a partir del 3 de marzo se ha intentado extender esa legislación, de una manera discriminatoria, a los buques que enarbolan los pabellones de España y Portugal, lo que ha provocado graves violaciones del derecho internacional, según la solicitud.

Al mismo tiempo que se reserva expresamente el derecho de modificar y extender las condiciones de su aplicación, así como las razones invocadas, y el derecho a solicitar medidas provisionales adecuadas, España ha solicitado lo siguiente:

- Que la Corte decida que la legislación del Canadá, en la medida en que pretende ejercer una jurisdicción sobre los buques que enarbolan un pabellón extranjero en la alta mar fuera de la zona económica exclusiva del Canadá, no se puede hacer valer ante España;
- Que la Corte sentencie y declare que el Canadá está obligado a abstenerse de cualquier repetición de los actos indicados y a ofrecer a España la reparación que le es debida, en forma de una indemnización cuyo importe debe cubrir todos los daños y perjuicios ocasionados;
- Que, en consecuencia, la Corte declare también que el apresamiento en alta mar el 9 de marzo del buque Estai que enarbolaba pabellón español y las medidas de coacción y el ejercicio de la jurisdicción sobre ese buque y su capitán constituyen una violación concreta de los principios y normas del derecho internacional.

-----